

Expediente núm. 143/2018

Resolución núm. 67/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso.

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

En Valencia, a 2 de mayo de 2019

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED], al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana el 5 de octubre de 2018, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente del presente caso, con fecha de 14 de agosto de 2018 D. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a una información pública ante la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias de la Generalitat Valenciana por la que se le demandaba entrega del documento/texto íntegro de la Resolución del Recurso de Reposición en el Expediente Sancionador ESSANC/46/2007/0135, que fue incoado contra el Ayuntamiento de Sagunto por la realización de una “suelta de patos al mar” el 15 de agosto de 2007 en la dársena marítima del Puerto de Sagunto.

Segundo.- Al no haber obtenido respuesta por parte de la mencionada Agencia en el plazo legalmente previsto, mediante el ya mencionado escrito de fecha 5 de octubre de 2018, el Sr. [REDACTED] interesó la intervención de este Consejo a los efectos de que le fuera proporcionada la información requerida.

Tercero.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a las solicitudes del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias instándole con fecha de 16 de octubre de 2018 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Oficio que resultó respondido por la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias mediante un escrito de fecha 12 de noviembre de 2018 (Reg. Sal. Núm. 139558), en el que de manera expresa se afirma que, habiéndose intentado, infructuosamente, localizar los documentos originales del expediente, que databan de 2007, se iba a proceder a remitir al reclamante copia sin firmar de los documentos solicitados, por haberse podido localizar únicamente en soporte informático

Cuarto.- Por último, con fecha de 18 de enero de 2019 este Consejo dirigió un escrito a al reclamante, recibido por el destinatario el mismo día 18, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, instándole a poner de manifiesto, en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de la referida notificación, si había recibido o no la información proporcionada por la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias y, en tal caso, si consideraba o no que su reclamación de acceso había sido ya satisfecha, advirtiéndole de que transcurrido dicho plazo sin recibir respuesta indicando lo contrario, este Consejo entendería que su solicitud de acceso a la documentación pública había sido ya satisfecha. Notificación a la que el interesado no brindó respuesta.

Con todas estas consideraciones presentes, el presente asunto fue objeto de debate en la sesión plenaria de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana de 2 de mayo de 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias de la Generalitat– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.b), que se refiere de forma expresa a “el sector público instrumental de la Generalitat.”

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que
“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias en la respuesta a su solicitud.

Cuarto.- Por último, y dado que el artículo 4.1 de la referida Ley 2/2015 establece que
“Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”

No cabe sino concluir que el objeto de la petición de acceso cursada por el reclamante se incardina por su naturaleza dentro de las previsiones de la ley –y en consecuencia, de las competencias de este Consejo–, constituyendo de manera inequívoca “información pública”, extremo este que en ningún momento ha sido objeto de contestación por la administración requerida.

Quinto.- En virtud de cuanto antecede, no queda sino afirmar que la solicitud de acceso a la información pública cursada por el reclamante debería haber sido atendida por la administración reclamada. Y dado que el artículo 17.1 de la Ley 2/2015 establece que

“Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

Debería haberlo sido no más tarde del 14 de septiembre de 2018. De lo que se colige que la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias, que no creyó oportuno atender a la reclamación del Sr. [REDACTED] sino en el momento en que fue inquirida por este Consejo, ya en el mes de octubre de 2018, incumplió las obligaciones que sobre ella hace recaer la ley, por más que con su escrito del 12 de noviembre de 2018 reparara en parte la omisión en que había incurrido, extremo este que –a falta de objeción alguna por parte del interesado– obliga a este Consejo a apreciar la pérdida sobrevenida del objeto de la presente reclamación; no sin proceder a recordarle a la administración afectada su responsabilidad en el adecuado cumplimiento de las obligaciones que en materia de acceso le impone la legislación vigente.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación presentada con fecha de 14 de agosto de 2018 por D. [REDACTED], al haber sido atendida ya por la administración requerida.

Segundo.- Recordar a la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana califica como infracción leve “el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.”

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho